



Configuración del delito de peculado-exención de responsabilidad infundada

A. El peculado es un delito especial, característico de los injustos funcionariales. El círculo de sujetos activos se concreta debido a la actuación funcional, en que se apropian o utilizan caudales o efectos, cuya administración, percepción o administración les fueron confiadas en mérito al cargo.

B. El inciso 9 del artículo 20 del Código Penal, el cual establece que: "Se encuentra exento de responsabilidad penal el que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones", no puede ser interpretado en el sentido de que tal exención alcance los supuestos de cumplimiento de órdenes ilícitas. Resulta evidente que cuando la disposición establece que la orden dictada por la autoridad debe haber sido dictada en "ejercicio de sus funciones", hace alusión a un ejercicio funcional compatible con la Carta Fundamental.

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Senovio Cori Juví** contra la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinte (folios 6557-6606), expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente e Itinerante de la Provincia de Huancané, de la Corte Superior de Justicia de Puno. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de peculado doloso (primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, bajo los alcances de la Ley N.º 26198), en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de San Gabán. En consecuencia, se le impuso tres años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el periodo de dos años (bajo reglas de conducta), inhabilitación consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el término de un año y seis meses, y fijó en veinte mil soles el monto de la reparación civil, que pagará junto con los demás sentenciados, sin perjuicio de restituir los montos indebidamente apropiados de setenta y un mil ochocientos cuarenta soles con setenta y cinco céntimos; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.



CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica

Según los términos de la acusación fiscal (folios 1028-1044, complementada en folios 1121-1122), se les atribuye a los acusados Pedro Cari Condori, **Senovio Cori Juvi** y Norberto Solano Pumasupa la calidad de autores, y a Isabel Uchasara de Mamani, Linder Fredy Mamani Uchasara, Raúl Rimayhuamán Huamantica y Amelia Felicitas Pacheco Mamani la calidad de cómplices primarios de la comisión del delito de peculado doloso, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Gabán y del Estado peruano.

2.1. Los hechos consisten en que la Contraloría General de la República realizó el Examen Especial a la Municipalidad Distrital de San Gabán, provincia de Carabaya de la región Puno, y emitió el Informe Especial N.º 131-2008-CG/ORPU, en el que se detectó el irregular egreso de fondos por concepto de combustibles y lubricantes en los años 2004, 2005 y 2006, a establecimientos no autorizados, con lo que se ocasionó perjuicio económico a la entidad edil por la suma total de S/ 247 762,40 sin que se acredite su ingreso a la entidad o utilización en beneficio de la misma. Como resultado de la revisión efectuada a la documentación que sustentó la ejecución de gastos durante los periodos 2004, 2005 y 2006, con la fuente de financiamiento del Foncomún, canon y regalías se determinó que la Administración Municipal, sin efectuar los procesos

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



de selección, de acuerdo con los montos establecidos en las leyes de presupuesto para el sector público e incumpliendo la Ley de Contratación y Adquisiciones del Estado, dispuso recursos para la adquisición de combustibles y lubricantes, y efectuó supuestas compras directas a establecimientos que no contaban con autorización de venta otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, y lo peor de todo, ubicados en la misma dirección, predio de propiedad del padre del exalcalde, sin que se evidencie en dichos documentos el ingreso del combustible ni la utilización efectiva del mismo para los fines de la entidad, lo cual ha originado perjuicio por la suma de S/ 247 762,40 y se ha favorecido a los presuntos proveedores.

2.2. En específico se le imputa al acusado **Senovio Cori Juvi** (acápites c de los hechos atribuidos en la acusación), que en el año 2006 se canceló por concepto de combustibles y lubricantes la suma de S/ 102 116,90, a un establecimiento comercial que no contaba con autorización para la venta de hidrocarburos, sin efectuar un proceso de selección y sin haberse acreditado el ingreso de los bienes, ni el uso en beneficio de los objetivos de la Municipalidad.

De la revisión a los gastos efectuados con cargo al Foncomún, Canon y regalías periodo 2006, se ha evidenciado que la Municipalidad Distrital de San Gabán canceló por concepto de compras de combustibles y lubricantes la suma de S/ 102 116,90 conforme se detalla en el Cuadro N.º 3 (de la denuncia de parte), suscitándose las irregularidades que se pasan a describir:

- a) Se efectuaron compras directas sin la realización de un proceso de selección. De manera similar que en los anteriores casos, de la revisión de los comprobantes de pago de 2006 se ha evidenciado que la Administración Municipal, sustentó el egreso de recursos y señaló la adquisición de combustibles y lubricantes, las cuales se realizaron en forma directa y sucesiva al Comercial Grifo San Sebastián, durante los meses de enero a octubre, sin que se efectuara el proceso de selección que de acuerdo con el monto correspondía, según la Ley de Presupuesto y Ley de Contrataciones y Adquisiciones.
- b) En efecto, se ha evidenciado que de enero a octubre de 2006 se cancelaron S/ 102 116,90 por concepto de combustible y lubricantes a Comercial Grifo San Sebastián, monto por el cual debió realizarse una



adjudicación directa selectiva, con la invitación a ofertar de tres postores y las formalidades del caso, conforme con lo previsto en el artículo 77 y 105 del Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

- c) Esta situación se corrobora por lo señalado por el propio alcalde en su carta sin número del 20 de febrero de 2007 en la cual reconoce la existencia de diferentes grifos, y por tanto la pluralidad de postores diferentes era posible para la realización del proceso, sin embargo, se dirigía a una sola persona.
- d) Además, cabe señalar que el referido grifo no contaba con autorización de funcionamiento para el comercio de combustible expedido por la Municipalidad en cuestión, asimismo no contaba con autorización de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, como se evidencia con lo comunicado con Oficio N.º 0161-2007-DREM-PUNO/D.
- e) Al igual que en los otros casos, se verificó que en la provincia de Carabaya existían otros establecimientos de expendio de combustible autorizados por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, entre los cuales, uno situado en el propio distrito de San Gabán, por lo que la autoridad Municipal estaba en la posibilidad de recurrir a estos proveedores y realizar el respectivo proceso de selección con la participación de empresas que cumplieran con el registro y formalidad correspondiente, sin embargo, por acción directa del titular se favoreció a Comercial Grifo San Sebastián y dispuso la adquisición y pago respectivo, pese a que los documentos que obran en los comprobantes de pago, boletas de Comercial Grifo San Sebastián y las órdenes de compra-Guías de Internamiento, no sustentaban la recepción y utilización del combustible y lubricantes. **El alcalde en su calidad de titular de la entidad y administrador de los recursos autorizó los pagos mediante la suscripción de cheques** por la suma total de S/ 102 116,90 a favor de Linder Fredy Mamani Uchasara por la suma de S/ 34 415,08, Raúl Rimayhuaman Huamantica (cómplice



primario) por la suma de S/ 30 299,67 y Amelia Pacheco Mamani por la suma de S/ 34 402,15, no obstante que en las boletas de venta se registran las señoras Nelly Isabeth Mendoza Mendoza y Honorata Arapa de Orcón como titulares de los grifos; **los cheques también están suscritos por Senovio Cori Juvi y Pedro Cari Condori, tesoreros de la Municipalidad Distrital de San Gabán**, y Nolberto Solano Pumasupa y Justo Alanoca Humpiri (regidores), y Linder Mamani Uchasara, hijo de Isabel Uchasara de Mamani, de acuerdo con la hoja de Reniec.

- f) Mediante Carta de 18 de febrero de 2007, Linder Mamani Uchasara, ante el requerimiento de la Comisión Auditora, manifestó que cobró la suma de S/ 19 331,28 por encargo de Honorata Arapa de Orcon, con poder otorgado por la citada señora; en efecto se ha determinado que en el año 2006 la Administración Municipal giró cheques a su nombre, por la suma total de S/ 37 415,08, sin que la referida persona resultara proveedora de combustibles.
- g) Vinculación entre el titular de la entidad y los proveedores. Como se ha mencionado previamente, la Municipalidad Distrital de San Gabán continuó contratando con Comercial Grifo San Sebastián para que suministre combustibles y lubricantes; establecimiento que a la fecha del trabajo de campo de la Comisión Auditora funcionaba en la vivienda de Paulina Huamantica Condori, hermana de Adolfo Huamantica Condori, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Gabán.
- h) El sobrino del titular de la entidad realizó el cobro de cheques por concepto de combustible. De las copias autenticadas de los cheques pagados de la Municipalidad Distrital de San Gabán, se ha determinado que Raúl Rimayhuamán Huamantica ha cobrado cheques del Banco de la Nación por la suma de S/ 30 299,25, siendo el citado, sobrino de Adolfo Huamantica Condori, exalcalde de la Municipalidad de San Gabán, como se evidencia de la consulta al Reniec, en la cual aparece como hijo de Paulina Huamantica Condori, hermana del exalcalde.
- i) Los hechos denunciados se encuentran acreditados con el Informe Especial N.º 131-2008-CG/ORPU, Examen Especial a la Municipalidad Distrital de San Gabán de la Provincia de Carabaya y Anexos.



Tercero. Fundamentos del recurso (folios 6613-6623)

El recurrente solicita se revoque la decisión y se le absuelva de los cargos, sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1. No existe prueba que acredite fehacientemente la responsabilidad del recurrente, solo meras especulaciones sin prueba objetiva.

3.2. El Colegiado tomó como prueba privilegiada y preconstituida el Informe Especial N.º 131-2008, sin que tomara en cuenta que en el debate pericial el perito de parte enfatizó de que existen documentos de salida de combustible y documentos que sustentan los pagos de los cheques.

3.3. Se incurrió en causa de nulidad al establecerse en forma errada que los hechos constituyen delitos de peculado, cuando de las conclusiones de la Sala se desprende que corresponden al delito de colusión; además, no existe prueba que acredite que se apropió de caudales del Estado o haya permitido que otro se apropie de los mismos.

3.4. Tampoco se acreditó que se causara perjuicio a la Municipalidad agraviada, pues con el pedido de los comprobantes de salida (PECOSA) oralizados en el juicio oral, en las que se registra incluso la firma de los funcionarios y el jefe del almacén se acreditó que en los años 2004-2006 se adquirió combustible y se utilizó en diversas obras, y el hecho de que no exista firma del jefe de almacén en las órdenes de compra no significa que el recurrente se haya apropiado de los caudales de la entidad.

3.5. En la imputación fiscal no se precisa si la apropiación de caudales es para sí o para otro, por lo que no se hizo la valoración correspondiente a la imputación necesaria, mucho menos un análisis de subsunción de los hechos al tipo penal. Por su parte, se imputa falsamente que suscribió cheques en el 2006 cuando solo se desempeñó como tesorero y no es su función llevar a cabo los procesos de selección, tampoco tenía el poder de disposición de los recursos (eso le corresponde al alcalde) y en ese año no estaba habilitado el SIAF, por lo que la documentación de sustento de pago era manual, tanto más si está acreditado el egreso del combustible con el cuaderno de control de folios 199-277.



3.6. Por su parte, lo dicho por la testigo Honorata Arapa de Orcón sobre que no tuvo un grifo y que solo firmó documentos es falso, pues el RUC que se consignó en las facturas lo tuvo que tramitar ella misma (trámite personal); corroborado con lo dicho por Paulina Huamantica Condori sobre que ella manejó el grifo en el 2006.

3.7. Tampoco se tuvo en cuenta que el encausado actuó por orden del alcalde, y actuó bajo la causal exculpatoria prevista en el numeral 4 del inciso 9 del artículo 20 del Código Penal, tanto más que no le corresponde al tesorero realizar el proceso de selección.

3.8. Por las razones expuestas el Colegiado Superior incurrió en motivación aparente, y se ha producido un vicio sustancial de carácter procesal, y por tanto no se desvirtuó la garantía constitucional de presunción de inocencia.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen N.º 327-2021-MP-FN-1FSP (folios 79-82 del Cuadernillo formado en esta instancia), el fiscal de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, por haberse acreditado la comisión del delito con el amplio acervo probatorio y la responsabilidad del encausado en los hechos.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública de veintinueve de enero de dos mil veinte (folios 6607-6609), diligencia en la que la defensa interpuso recurso de nulidad, cumpliendo con fundamentarlo el dos de marzo del señalado año, esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal².

Análisis de fondo

5.2. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos

² Se tiene en cuenta que la señalada Corte Superior de Justicia ha dejado constancia que desde el primero de febrero al uno de marzo de dos mil veinte se programaron las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional.



Penales³ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.3. La defensa ha planteado en síntesis tres aspectos diferenciados en el recurso de nulidad. Así sostiene: **a)** en primer lugar, que la imputación fiscal es imprecisa, lo que dio lugar a que el análisis realizado por la Sala Superior lo condenara por el delito de peculado cuando sus conclusiones están destinadas al delito de colusión. **b)** Actuó bajo la causal exculpatoria prevista en el inciso 9 del artículo 20 del Código Penal, tanto más que no le corresponde al tesorero realizar el proceso de selección. **c)** Deficiencia en la valoración probatoria pues no se acreditó el perjuicio y existía documentación que acreditaba que Honorata Arapa de Orcón tramitó el RUC para el funcionamiento del grifo.

5.4. Respecto al primer agravio, cabe señalarse que, con claridad, el Ministerio Público en su dictamen acusatorio (folios 1028-1044) sostuvo que por acción directa del alcalde Adolfo Huamantica Condori, **titular de la entidad y administrador de los recursos** (ya condenado con sentencia firme), se favoreció a Comercial Grifo San Sebastián pues si dispuso la adquisición y pago respectivo, pese a que los documentos que obraban en los comprobantes de pago, boletas de Comercial Grifo San Sebastián y las órdenes de compra-guías de internamiento, no sustentaban la recepción y utilización del combustible y lubricantes; sin embargo, **autorizó los pagos mediante la suscripción de cheques** por la suma total de S/ 102 116,90, a favor de Linder Fredy Mamani Uchasara por la suma de S/ 34 415,08, Raúl Rima yhuaman Huamantica por la suma de S/ 30 299,67 y Amelia Pacheco Mamani por la suma de S/ 34 402,15, no obstante que en las boletas de venta se registra a Nelly Isabeth Mendoza Mendoza y Honorata Arapa de Orcón como titulares de los grifos. El Ministerio

³ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.



Público claramente señaló que **los cheques también fueron suscritos por Senovio Cori Juvi, Pedro Cari Condori (tesoreros de la Municipalidad Distrital de San Gabán)**, Nolberto Solano Pumasupa y Justo Alanoca Humpiri (regidores). Ello significa que solo con la autorización y firma de los tesoreros fue posible que el dinero de los caudales del Estado saliese de su dominio para entregarlo a terceros y favorecerlos ilícitamente. En ese sentido, la imputación fiscal fue clara respecto a su intervención de coautor del delito de peculado.

5.5. El que se haya descrito en el dictamen acusatorio que la Administración Municipal sin efectuar los procesos de selección, de acuerdo con los montos establecidos en las Leyes de Presupuesto para el Sector Público e incumpliendo la Ley de Contratación y Adquisiciones del Estado, y haya dispuesto de los recursos para la adquisición de combustibles y lubricantes efectuando supuestas compras directas a establecimientos que no contaban con autorización de venta otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, ubicados en la misma dirección, predio de propiedad del padre del exalcalde, que lógicamente tienen que ver con actos colusorios, es entendible, en atención a que el proceso de selección solo es autorizado por el alcalde de la entidad y el comité escogido para el proceso de selección, mas no de los tesoreros; sin embargo, justamente estas irregularidades por ausencia de proceso de selección y órdenes de pago derivadas de aquel, sí tienen que ver con las funciones de los tesoreros de custodiar para qué sale el dinero de las arcas estatales, y si dichas órdenes cumplen o no con los requisitos necesarios para su pago.

Es por esta razón que el Colegiado Superior hace un análisis de todas las irregularidades y la omisión de un debido proceso de selección, y sobre todo cuando quienes se benefician tienen directa relación familiar con el alcalde, que es el antecedente que conlleva a que el resto de los funcionarios, sobre los que recae la custodia de las arcas estatales, tengan el deber y cuidado debido, antes de autorizar la salida de dinero. Esto ya ha sido expresado en el Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, donde se desarrolla la definición y estructura típica del delito de peculado (doloso y culposo), señalando los elementos que ha de contener la institución del peculado doloso para su configuración:



- a.** Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.
- b.** La percepción, que no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.
- c.** La apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso, utilizar se refiere a aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.
- d.** El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
- e.** Los caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

5.6. En atención a lo señalado, la imputación efectuada no contiene defectos, ha sido precisa y específica, y al recurrente en su calidad de tesorero de la entidad edil solo se le imputó el haber permitido a favor de terceros la salida de dinero de las arcas estatales que estaban bajo su custodia, razón por la que los agravios sobre este aspecto deben ser desestimados.

5.7. Como segundo aspecto, la defensa alega la causal exculpatoria prevista en el inciso 9 del artículo 20 del Código Penal. Al respecto, el citado texto normativo señala:

Artículo 20. Está exento de responsabilidad penal:

[...] **9.** El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

La defensa sostuvo que el recurrente solo siguió las órdenes del alcalde, así también lo expresó en juzgamiento (tenía miedo del despido); sin embargo, la cómoda posición de seguir órdenes de funcionario público de mayor jerarquía no es compatible con sus deberes y obligaciones constitucionales que la ley prevé.



El Tribunal Constitucional⁴ ya ha señalado en reiterada jurisprudencia que la causa prevista en el inciso 9 del Código Penal, el cual establece que se encuentra exento de responsabilidad penal, el que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones, no puede ser interpretada en el sentido de que tal exención alcance a los supuestos de cumplimiento de órdenes ilícitas, como era en el presente caso, en donde notoriamente el alcalde favorecía a sus familiares con contrataciones que no fueron sometidas a un proceso de selección, lo que obviamente era conocido por el recurrente lo cual configura el elemento típico subjetivo (dolo).

5.8. En atención a lo señalado, la causa de exención de responsabilidad debe ser desestimada, por lo que los agravios al respecto no tienen lugar.

5.9. Como último aspecto se cuestiona la valoración probatoria que arribó a la responsabilidad del recurrente.

Al respecto, el presente proceso se inició con los hallazgos descubiertos por la auditoría realizada por la Contraloría General de la República plasmados en el Informe Especial N.º 131-2008-CG/ORPU, denominado: "Irregular egreso de fondos por conceptos de adquisición de combustibles y lubricantes en los años 2004, 2005 y 2006", documento que tiene la calidad de prueba preconstituida por mandato legal, como lo expresa el literal f del artículo 15 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

El señalado Informe fue complementado con los Informes Periciales Oficiales y Dictamen Pericial Ampliatorio por los peritos oficiales Manuel René Quispe Huisa y Wilfredo Miranda Machaca (folios 1187-1198, 1697-1698, 1763-1765 y 1784-1807), ordenados para el esclarecimiento de la presente causa y ratificados en juicio oral, los que establecieron como conclusiones relevantes:

a) Las compras de dichos bienes no se encontraban previstas en el programa de adquisiciones de la entidad.

b) No existe documentación contable sobre el ingreso de los combustibles a la entidad, ni del empleo de estos al interior y en favor de la Municipalidad.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 2446-2003-AA/TC, fundamento 11.



c) Los supuestos proveedores Honorata Arapa de Orcon, Barbarita Quispe Mamani y Nelly Isabeth Mendoza Mendoza no son propietarias de entidades contratadas, sino que lo es la hermana del alcalde, Paulina Huamantica Condori e Isabel Ucharasa de Mamani.

d) El sobrino del alcalde, Raúl Rimayhuamán Huamantica cobró los veinte cheques girados al proveedor Honorata Arapa de Orcon. En tanto que Linder Fredy Mamani Ucharasa fue quien efectuó el cobro de los cheques girados a favor de la supuesta proveedora Isabel Ucharasa de Mamani.

e) El proveedor del grifo San Sebastián no contaba con autorización para operar expendiendo combustible.

f) De acuerdo con la Ley de Contrataciones, por el monto de las adquisiciones, estas debieron efectuarse mediante proceso de selección, pero no se realizó.

5.10. Las señaladas pericias fueron sometidas a ratificación y contradictorio en sesión de juicio oral de nueve de enero de dos mil veinte, dado que la defensa presentó una pericia contable de parte realizada por el perito Moisés Choquehuayta Castillo (folios 5544-5557), que cuestionaba las conclusiones de las pericias oficiales, pero solo respecto de la salida del combustible y lubricantes –mas no de la ausencia de proceso de selección y sus beneficiarios–, de las que sostuvo que sí tenían acreditación contable. Sin embargo, tal como sostiene el fiscal supremo en lo penal, en el debate oral al ser examinado el perito de parte Moisés Coquehuayta apuntó que en realidad no existió documentación contable del ingreso de los bienes, no se cumplieron los procedimientos para la emisión de los cheques, no se debieron girar a nombre de otras personas y recalcó que su labor se limitó a analizar la salida de los bienes.

5.11. En ese sentido, tal como se sostiene en la sentencia de mérito, no existen comprobantes, boletas y/o formatos que exige la contabilidad gubernamental para el ingreso de bienes y la asignación de estos en su aplicación para el cumplimiento de los fines institucionales, con lo que además se acredita que la autorización de pagos por parte del recurrente en su calidad de tesorero a favor de particulares sobre bienes que nunca ingresaron a la administración del municipio afectado, ocasionaron un perjuicio económico a la entidad por apropiación indebida de sus fondos en el año 2006 hasta por el monto de S/



102 116,90; por lo que los agravios vinculados a cuestionar las conclusiones de las pericias oficiales y la ausencia de perjuicio económico, deben ser rechazados en su totalidad.

5.12. Finalmente, se cuestionó que la testigo Honorata Arapa de Orcón, pese a señalar que no tenía el RUC que se consignó en las facturas, este se trata de un trámite personal que no pudo hacer un tercero, tanto más si ello se acredita con lo dicho por Paulina Huamantica Condori, sobre la circunstancia consistente en que Honorata Arapa sí manejó el grifo en el año 2006.

Sobre este aspecto, claramente la testigo sostuvo en el juzgamiento oral que de todos los involucrados solo conocía a Adolfo Huamantica Condori quien fue alcalde y que nunca tuvo un grifo ni sabía vender combustibles, y que entre los años 2004 a 2006 le hizo firmar unos papeles doña Brígida Condori, que era madre del alcalde Adolfo Huamantica.

Estas afirmaciones resultan acreditadas, en tanto quien hizo los cobros de los veinte cheques a favor de dicha testigo por el supuesto expendio de combustible fue nada menos que el sobrino del señalado alcalde, Raúl Rimayhuamán Huamantica, de quien como ya se desarrolló precedentemente, el recurrente tenía conocimiento de que era pariente del alcalde. En ese sentido, para este Tribunal, el agravio no tiene lugar y debe ser rechazado.

5.13. En atención a los fundamentos expuestos, al haberse absuelto la totalidad de agravios, para este Tribunal la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior es adecuada y se ha logrado con suficiencia desvanecer la presunción de inocencia; por tanto, lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinte, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente e Itinerante de la Provincia de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, por la que se condenó a Senovio Cori Juvi como autor del delito de peculado



doloso, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de San Gabán; en consecuencia, se le impuso tres años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el periodo de dos años (bajo reglas de conducta), inhabilitación consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el término de un año y seis meses, y fijó en veinte mil soles el monto de la reparación civil que pagará junto con los demás sentenciados, sin perjuicio de restituir los montos indebidamente apropiados de setenta, y un mil ochocientos cuarenta soles con setenta y cinco céntimos; con lo demás que al respecto contiene.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes personadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc